

INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 242-2006-LA LIBERTAD

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación nterpuesto por la servidora Ursula Jackeline Cárdenas Veliz contra la solución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de fa Magistratura del Poder judicial con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cinco días sin goce de haber, por su actuación como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad: por sus fundamentos; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el cargo imputado a la recurrente es el incumplimiento de sus deberes funcionales por el hecho de haber autorizado con su firma la cancelación de cuatro certificados de depósitos judiciales a favor de Marco Alejandro Rafael Díaz, persona ajena a los procesos en los cuales se efectuaron los depósitos; irregularidad que fue detectada por funcionarios del Banco de la Nación al momento de la presentación de tales documentos para el cobro de los montos depositados; Segundo: El Órgano de Control ha encontrado responsabilidad en la servidora investigada porque como secretaria judicial era la directa responsable de la conservación de los certificados de deposito judicial hasta su entrega a la persona a cuyo favor se hizo la consignación, siendo lo ocurrido generador de responsabilidad disciplinaria acorde a lo establecido par los numerales uno y seis del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los numerales once y doce del artículo doscientos sesenta y seis de la mencionada ley, relacionados con la obligación de vigilar la conservación de los expedientes y documentos que giran a su cargo y de llevar el control de los libros respectivos, siendo uno de ellos precisamente el de consignaciones; la inobservancia de un procedimiento regular que debe darse en casos de esta índole hace responsables a quienes realizan el endose; es decir, a quienes con su firma están identificando a la persona que debe cobrarlos, debiendo presumirse que para ello han verificado la legalidad del pedido, que como se ha dicho anteriormente debe hacerse a través de un escrito o de una razón dada por el cursor, quien debe dar cuenta de ello con el respectivo expediente, el cual extrañamente no ha sido observado en este caso; Tercero: La servidora Cárdenas Veliz señala que durante la investigación ha quedado sentado que la conservación de depósitos judiciales fue delegada exclusivamente por el juez a la persona de la técnico judicial Rosa Mantilla Ávila; además que esa era una forma de trabajo que ella encontró al asumir la Secretaría, en la que inclusive solía firmar los certificados de depósitos judiciales de otros secretarios cuando estos se encontraban ocupados en audiencias, como ocurrió en el presente asunto; en vista que en ese órgano jurisdiccional se tramitaban sólo procesos de alimentos en los que no se podía retrazar los



//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 242-2006-LA LIBERTAD

pagos; asimismo, denuncia, que no se haya tenido en cuenta que dichos certificados de depósito pertenecían a expedientes que estaban a cargo del Segretario Jorge Luis Jara León, quien al momento en que se solicitó el endose de los certificados objeto de observación se encontraba ocupado y sada la aglomeración de los alimentistas que concurrían al juzgado incluso con sus menores hijos no podía hacerlos esperar, por lo que fue sorprendida por su co-procesada, dado que no sospechó que los nombres colocados en el endoso no pertenecían a la persona cuyo expediente se venía tramitando, acusa directamente a la servidora Rosa Mantilla Ávila como responsable de los hechos y refiere que fue cesada años atrás por actos de corrupción y que actualmente es rotada constantemente de un juzgado a otro a solicitud de los magistrados dada su permanente actuación disfuncional; refiere además, que su intervención en la firma de los certificados de deposito ha sido de buena fe y que la labor de esta servidora es verificar la identidad de las personas que van a cobrar un certificado de depósito judicial y si son parte en un proceso judicial; resalta el hecho que antes de estampar su firma debe hacerlo el juez, razón por la que hay cierto grado de confianza en firmar sin mayor comprobación, finalmente refiere que en la resolución impugnada no se ha tenido presente el informe final emitido por el magistrado substanciador (doctor Rosendo Vía Pompeyo), quien luego de una exhaustiva investigación le absuelve de todo cargo y solicita se imponga la sanción de multa a la auxiliar judicial Rosa Mantilla Avila, por lo que resulta un exceso que la medida disciplinaria que se le ha impuesto sea la misma que a quien tuvo directa responsabilidad en el irregular endoso y entrega de los certificados judiciales; Cuarto: Si se aceptase la tesis de la apelante esta conducta se Subsume en la figura de negligencia grave; es decir la destitución, en cuanto a los fundamentos de esta parte, estos no enervan la decisión de sancionarla ni la medida disciplinaria que se le impuso, que no puede ser modificada para que sea mas drástica como consideramos que debió ser, porque se estaría vulnerando el principio de prohibición de la reformatio in peius; consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve, con el voto discordante de la señorita Consejera Sonia Torre Munoz, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, de fojas ciento once a ciento dieciséis, mediante la cual se impuso a la servidora judicial Ursula Jackeline Cárdenas Veliz la medida disciplinaria de suspensión por cinco días, por su



//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 242-2006-LA LIBERTAD

actuación como secretaria judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad; y los devolvieron. Registrese, comuníquese y cúmplase.
SS.

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

WALTER COYRINA MINANO

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

INVESTIGACIÓN Nº 242-2006-LA LIBERTAD

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría, emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora Ursula Jackeline Cárdenas Véliz, contra la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del dieciocho de diciembre del año dos mil seis, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cinco días sin goce de haber, en su actuación como secretaria judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; Y CONSIDERANDO: Primero.- Que; el artículo doscientos sesentiseis - inciso once de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como obligación de los secretarios de juzgado, el de vigilar la conservación de los expedientes y documentos que giran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar; Segundo.- Que, se imputa a la apelante, el haber autorizado con su firma la cancelación de cuatro certificados de depósitos judiciales a favor de Marco Alejandro Rafael Díaz, ajeno a los procesos en los cuales se efectuaron los depósitos; irregularidad advertida por funcionarios del Banco de la Nación cuando el antes aludido se constituyera a cobrarlos; Tercero.-La secretaria judicial investigada ha sostenido enfáticamente que la conservación de los depósitos judiciales fue delegada por el juez a la técnico judicial Rosa Mantilla Avila; aunado a ello, dichos certificados de depósito pertenecían a expedientes que estaban a cargo del secretario Jorge Luis Jara León, quien el día de los hechos se encontraba ocupado; siendo sorprendida la apelante por la auxiliar en comento, aprovechando la aglomeración de los alimentistas en el juzgado; a cuyas resultas añade haber actuado de buena fe, pues era obligación

Dha. Sohia B. Tevor (1955) CONSESER conseir Ebeltino del posso (1955)

de la servidora Mantilla Avila verificar la identidad de las personas que van a cobrar, no habiendo sospechado que los nombres consignados en el endoso no pertenecían a la persona cuvo expediente se venía tramitando, aunado a ello antes de haber estampado su firma, lo hizo el juez, razón por la cual hay cierto grado de confianza en firmar, sin mayor comprobación; Cuarto.- Que; la praxis en los órganos jurisdiccionales ante el exceso de carga procesal, no puede ser obviada o no evaluada para determinar la responsabilidad disciplinaria en sus integrantes ante el cuestionamiento de algún hecho en particular; pues en su defecto ello implicaria el resolver al márgen de la realidad; más aún si desde la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (mil novecientos noventitres) hasta la fecha, se han generado nuevos mecanismos de gestión de despacho judicial, introduciendo técnicas de delegación de funciones, a fin de optimizar la atención al usuario del sistema de justicia en forma célere; lo cual si bien puede ser aprovechado indebidamente como deia entrever la apelante, ello debe ser verificado, sancionando en primer órden al autor acorde a la magnitud de la disfuncionalidad y en segundo órden, a los demás involucrados no directos, proporcionalmente; Quinto.- Que; el artículo doscientos ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé la sanción correspondiente, ante omisión o descuido en la tramitación de los procesos, aplicable al presente caso; pues no obstante lo arguído en el considerando precedente, la secretaria judicial debió tomarse el tiempo necesario para verificar la conformidad y regularidad de lo que la técnico judicial le ponía a la vista para su firma, no existiendo excusa alguna que la desvincule de dicho razonamiento, al concluir la suscrita en reconocer como veraz lo sustentado por la articulante, al no existir prueba alguna en Autos que acredite lo contrario.- Por tales fundamentos, MI VOTO es porque se revoque la resolución apelada, y reformándola se imponga a la servidora Ursula Jackeline Cárdenas Véliz, la sanción disciplinaria de APERCIBIMIENTO, en su actuación como secretaria judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad.- Registrese y Comuniquese.-

S.S.

Dra. Sonia B. Faure Action Constitution and the property constitution and property constitution and the property constitution

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Organo de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. legistrese, comuniquese y cúmplase.

JAVIER VILLER STEIN

ANTONIO PAJARES PARE

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTEMA MINANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General